



EXPEDIENTE: PAOT-2019-432-SOT-169

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-432-SOT-169 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), por las actividades torneado, fresado y cepillado de materiales que se realizan en el inmueble ubicado en calle Chopin número 126, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para torneado, fresado y cepillado de materiales, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Chopin número 126, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de un nivel de altura, sin razón social. Sin embargo, quien atendió la diligencia y dijo ser el propietario, permitió la entrada al inmueble constatándose maquinaria que se emplea para el torneado, fresado y cepillado de materiales.



En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó propietario del inmueble manifestó entre otros aspectos que esporádicamente realiza actividades de torneado, fresado cepillado de materiales en el patio de su domicilio, no cuenta con empleados y no es un establecimiento mercantil abierto al público en general.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 20 de mayo de 2019 al predio objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para torneado, fresado y cepillado de materiales no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En virtud de lo anterior, la actividad de torneado, fresado y cepillado que se realizan en el predio ubicado en Chopin número 126, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar la visita de verificación, e imponer las medidas y sanciones procedentes.

## 2.- En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble objeto de denuncia, se constató maquinaria que se emplea para el torneado, fresado y cepillado de materiales, así como el ruido proveniente de la operación de dichas actividades.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

Al respecto, esta Entidad emitió un dictamen en materia de ruido, en el predio objeto de denuncia en el que se obtuvo como resultado 35.00 dB (A) por lo que no excede los límites máximos de 60 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó propietario del inmueble aportó copia simple del oficio de folio DGIVA/00626/2019, expediente DC-029/2019, oficio de comisión emitido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA/DGIVA/00626/2019, mediante el cual se informó que en la inspección ejecutada no se percibieron emisiones de ruido por lo que no se realizó la medición correspondiente y copia simple del oficio número SEDEMA/DGEIRA/DRRA/001495/2019 de fecha 10 de abril, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante el cual señala que las actividades de torneado, fresado cepillado, no está sujeto a tramitar la Licencia Ambiental Única LAU-CDMX.

Asimismo, se realizó llamada a la persona denunciante, con la finalidad de saber si la molestia del ruido persiste, manifestando que el ruido disminuyó. Sin embargo, es importante señalar que en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al momento que el inmueble objeto de la denuncia respete el uso suelo permitido el ruido que pudiera generarse dejará de existir.



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Chopin número 126, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para torneado, fresado y cepillado de materiales, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo, de conformidad con el al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Chopin número 126, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de un nivel de altura, sin razón social. Sin embargo, quien atendió la diligencia y dijo ser el propietario, permitió la entrada al inmueble constatándose maquinaria que se emplea para el torneado, fresado y cepillado de materiales, así como el ruido proveniente de la operación de dichas actividades.
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en el predio investigado, toda vez que el uso de suelo para torneado, fresado y cepillado de materiales, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo, de conformidad con el al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
4. De acuerdo con el dictamen en materia ambiental (ruido), el ruido generado por la operación de torneado, fresado y cepillado de materiales en el inmueble investigado, no excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se obtuvo como resultado 35.00 dB (A) en el punto de denuncia. Sin embargo, es importante señalar que en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al momento que el inmueble objeto de la denuncia respete el uso suelo permitido el ruido que pudiera generarse dejará de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RAGT/AOMP